Rad. 54 498 31 53 002 2015 00193 00
Ejecutivo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinte (2020)

PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte demándate el contenido del oficio 0405 de fecha doce (12) de febrero de 2021 proveniente del **BANCO CREDISERVIR** obrantes al numeral 08 del expediente electrónico el cual puede visualizar a través del respectivo LINK del proceso compartido, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91b1c11148d4cb2b8f5c5f68a7640ec0a16f2319ae41a8335bdc5706af539079
Documento generado en 15/02/2021 09:35:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso acceder a la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte actora en el escrito que antecede, sino se observara que persiste la duda acerca de la concreción de la cesión de derechos litigiosos puesta a consideración del despacho por **BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S**., pues no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de agosto de 2018.

En consecuencia, una vez se tenga claridad sobre el particular se entrará a resolver sobre la petición de medida cautelar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a3b2a62955c6c8bf4c60105579a8453d0284b6620f47ed3a8355ed6e74c4ae6

Documento generado en 15/02/2021 09:23:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 54-498-31-53-002-2020-00054-00
Ejecutivo
Demandante: Andriww German Gonzalez
Demandado: Victor Manuel Patiño
Medida Cautelar

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G.P., se decretará la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, siendo demandante **MANUEL GUILLERMO CHOGO DUARTE** contra **VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO**, radicado bajo el No. 2020-00321.

SEGUNDO: Por secretaria, procédase de conformidad, librando los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff3f3bcd2fadb76fb49c9377d19f9ae689ae41112ba3a9a24a55c327cb417733

Documento generado en 15/02/2021 09:24:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 54 498 31 53 002 2020 00090 00
Ejecución a continuación
Demandante: Jorge Eliecer Manosalva Duran
Demandado: Álvaro Bacca Cano
Auto requiere notificación

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Nuevamente la parte demandante allega al proceso algunos documentos tendientes a acreditar la notificación del demandado ALVARO BACCA CANO, sin embargo, se observa que:

A treves de la empresa postal 472 se envía una citación sin que se allegue copia del documento que se envía al doctor JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR y no al señor ALVARO BACCA CANO quien es la parte demandada.

Si bien el doctor JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR, fungió como apoderado judicial del señor BACCA CANO dentro del proceso declarativo que dio origen a este ejecutivo, no se puede indicar decir lo mismo en este proceso.

Solo se allega el desprendible del envío de la citación , mas no el de su recibido.

Visto lo anterior es apenas obvio que el tramite ejecutado por la parte demandante a efecto de surtir la notificación al demandante no es el adecuado conforme se le ha requerido en varias oportunidades.

Por lo tanto, no se aceptará dicho tramite de notificación y por el contrario se insta nuevamente a la parte actora para que proceda de conformidad con lo expuesto en auto del 15 de enero del año que avanza.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7888b4c5f2414dbf8fdffe9873f78cd91950a86f03978708f31754f36d2e7827

Documento generado en 15/02/2021 01:20:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	54 498 40 53 002 2028 00001 01
Proceso:	Divisorio
Demandante(s):	Mélida Jesús Páez Yáñez
Demandado(s):	José Antonio Páez Yáñez
Decisión:	No repone auto

1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2020 (29 de enero de 2021), por medio del cual el Despacho inadmitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en la diligencia de secuestro practicada el día 14 de diciembre de 2020, practicada por la Secretaria de Tránsito y Transporte con Función de Inspección de Policía de Abrego, dentro del proceso divisorio radicado 54 498 40 53 002 2028 00001 01, en comisión ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Playa.

Valga primero precisar, que este Despacho por medio del auto del 4 de febrero de 2021, aclaró el auto anteriormente señalado en cuanto a la fecha indicando que el auto es de fecha 29 de enero de 2021 y no del 29 de noviembre de 2020; igualmente aclarando acerca de la parte que interpuso el recurso de apelación.

2. ANTECEDENTES

Por medio del auto que ataca la parte demandante, proferido por este Despacho dentro del proceso Divisorio que actualmente tramita el Juzgado

Promiscuo Municipal de la Playa y que fue remitido a esta instancia para desatar la apelación incoada, se inadmitió el recurso de apelación interpuesto en consideración a que, contra el mencionado auto no procede el recurso de alzada. Así mismo, que en el desarrollo de la diligencia de secuestro y la oposición propuesta se observaron algunas irregularidades que no permiten la admisión de la apelación.

Se indicó en dicha providencia, que no había lugar a admitir el **RECURSO DE APELACION** deprecado por cuanto la parte interesada, en la audiencia celebrada el día 14 de diciembre de 2020, solo interpuso **RECURSO DE REPOSICION** parcial contra la decisión del comisionado, sin interponer como era lo debido en ese momento **EL RECURSO DE APELACION EN SUBSIDIO DEL DE REPOSICION**, razón por la cual el funcionario comisionado concedió solamente el recurso de reposición como fue pedido y así quedó consignado en el acta de la audiencia.

Se tuvo igualmente como fundamento de la decisión, que si bien contra el auto que resuelve la oposición a la entrega de bienes o el que resuelva de plano, procede el recurso de apelación por mandato del articulo 321 numeral 9 del CGP; el mismo recurso no es procedente contra el auto que resuelve el recurso de reposición contra el auto que resuelva la oposición, pues se trata de dos providencias diferentes, no estando esta ultima enlistada dentro de los autos contras que procede la apelación.

Itera el Despacho en la mentada providencia de inadmisión del recurso que, el recurrente debió interponer el recurso de apelación de manera subsidiaria al de reposición y no esperar a que se resolviera el recurso de reposición para presentar el recurso de alzada.

3. RECURSO

El doctor **CARLOS ALBERTO FLOREZ ROJAS**, apoderado judicial de los demandantes dentro del proceso Divisorio en comento, interpone recurso de reposición contra el proveído del 29 de enero de 2021, proferido por este Despacho, mediante el cual se negó el tramite del recurso de apelación contra la decisión adoptada el día 14 de diciembre de 2020 por el funcionario comisionado,

que resolvió dar trámite a la oposición al secuestro del in mueble presentado por la señora Olga María Pacheco Pallares.

El recurrente finca su inconformidad contra la decisión de este estrado judicial, indicando que, en la diligencia se interpusieron los recursos oportunamente y se sustentaron por separado dadas las manifestaciones hechas por el funcionario comisionado, quien expreso sus dudas en cuanto si el proceso era de única instancia o de dos instancias y luego de tener claridad al respecto, dio la oportunidad de sustentar el recurso de apelación, situación esa que no se le puede endilgar a él; razón está que lo lleva a no compartir la interpretación que efectúa este estrado judicial para denegar el trámite de la alzada, conllevando la violación al debido proceso.

Agrega el recurrente que, las decisiones de los funcionarios estatales que lleven a la confusión o a error a las partes o que limiten sus derechos, no pueden generar consecuencias nocivas para los particulares que acuden a la administración de justicia. Acorde con lo anterior solicita dar aplicación al articulo segundo constitucional y en consecuencia se revoque la decisión recurrida y se tramite el recurso de apelación inadmitido.

Estando integrado el contradictorio dentro de la litis, por medio de listado electrónico No. 02 publicado el día 8 de febrero de 2021, se corrió traslado del recurso al tenor de lo establecido en el artículo 318 en concordancia con el artículo 110 del CGP.

Dentro del término de traslado del recurso de reposición, el doctor **JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ**, apoderado judicial de los opositores **OLGA MARIA PACHECO PALLARES** y de **JOSE ANTONIO PAEZ YAÑEZ** descorrió el traslado del recurso en los siguientes términos:

El mencionado apoderado acoge los fundamentos facticos y jurídicos expresados en esta instancia para declarar la inadmisión del recurso de reposición en cuestión. Indica que el apoderado de la parte demandante dentro de la diligencia de secuestro sólo interpuso el recurso de reposición sin efectuar pronunciamiento alguno del recurso de apelación en subsidio del de reposición.

Que de parte del mencionado apoderado solo se interpuso el recurso de apelación una vez se resolvió el recurso de reposición contra el auto que resolvió acerca de la oposición presentada.

Aduce también que, el receso de tiempo mediante el cual se suspendió la diligencia para revisar si procede el recurso de apelación, se hizo para determinar la cuantía, evento que ocurrió antes, como se lee en el acta levantada de la diligencia de secuestro y el recurso de apelación se presento una vez notificado lo resuelto en el recurso de reposición.

Por último, se invita al Juzgado a verificar la viabilidad de la admisibilidad del recurso de reposición que negó el recurso de apelación, el cual no es susceptible de recurso alguno.

4. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad se debe determinar inicialmente: ¿si el auto objeto del recurso de reposición que se entra a resolver en esta providencia, en efecto no es susceptible del recurso, como lo indica el apoderado de la parte demanda?; y ¿si como lo pretende la parte recurrente el auto por medio del cual se inadmitió el trámite del recurso de alzada debe ser revocado y en consecuencia entrar a efectuar el análisis del mismo?

5. CONSIDERACIONES

Previo a entrar en el examen sustancial del asunto *sub judice*, se procede a realizar el análisis de **admisibilidad del recurso de reposición**, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, verificando que se satisfagan todos los requisitos formales para ello: **(i)** en el recurrente, dada la decisión que pecuniariamente lo afecta, existe *interés para recurrir*; **(ii)** el recurso es *procedente* por refutar o rebatir un auto dictado por el juez con la finalidad de que se revoque, sin que se encuadre en causal o hipótesis de improcedencia; **(iii)** el medio de impugnación se encuentra *motivado*, puesto que fue interpuesto con expresión clara de las razones que lo sustentan; y **(iv)** el recurso fue presentado el 4 de febrero de 2021, esto es, dentro de los tres (3)

días siguientes a la notificación del auto, que se surtió por estados electrónico No. 007 del 1 de febrero de igual anualidad, siendo *oportuno*. Por consiguiente, se pasará a resolver de fondo el asunto para establecer si dicho medio de impugnación está llamado a prosperar.

Vale señalar que, en este asunto, si bien en el artículo 318 del CGP se establece que el recurso de reposición contra los autos que resuelven un recurso de apelación es improcedente, esta operadora judicial considera que el recurso no fue resuelto de fondo, sino que se procedió únicamente a inadmitirlo por tenerse que contra el auto que resolvió el recurso de reposición no procede el recurso de apelación, sin que se haya entrado a conocer y decidir sobre el fondo del asunto.

Resuelto el primer problema jurídico, entraremos a dilucidar la inconformidad expresada por el apoderado de la parte demandante referente a la revocatoria del auto de inadmisibilidad del recurso. Para ello iniciaremos indicando de entrada que el recurso de reposición no esta llamado a prosperar y por ende se mantendrá en firme el auto recurrido.

Considera este estrado judicial que no son de recibo las consideraciones expuestas por el recurrente para que se revoque el auto por el cual se inadmitió el recurso de apelación, por las potísimas razones que se expusieron en el auto atacado y que en nada cambian la posición del Despacho.

La decisión cuestionada no fue el resultado de una apreciación caprichosa del Despacho, por el contrario, fue el resultado del análisis detallado que se hizo del material arrimado para su estudio, en especial el acta de la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 14 de diciembre de 2020 por el Secretario de Transito y Transporte con Funcione de Inspector de Policía del Municipio de Abrego, actuando como funcionario comisionado por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Playa, de la cual se desprenden una serie de irregularidades de orden procesal que como se dijo en el auto atacado, esta funcionaria no entra a pronunciarse ni a arrogarse la competencia. En el acta en mención, quedo consignado paso a paso el tramite dado a la misma y con base estrictamente en lo escrito en ella es que el juzgado decide no admitir el recurso de apelación.

Hecho el análisis nuevamente del acta de la diligencia de secuestro, se puede corroborar que una vez el funcionario comisionado decide la oposición presentada, a través de apoderado judicial por **OLGA MARIA PACHECO**

PALLARES y de **JOSE ANTONIO PAEZ YAÑEZ**, el apoderado de la parte actora, interpone únicamente el recurso de reposición (así fue consignado en el acta) sin que en el acta se haya escrito que el citado apoderado haya interpuesto el recurso de apelación de manera subsidiaria; debiendo estar el juzgado a lo consignado en el acta y no a presumir que también se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación como lo pretende el recurrente.

Nótese igualmente que en el acta se establece también que el funcionario comisionado al decidir el recurso de reposición únicamente hace alusión a la resolución del mismo y nada indica de la concesión del recurso de apelación, cuestión que de bulto nos permite inferir que no hubo pronunciamiento al respecto por parte del comisionado pues no había lugar a ello y así también lo expone el doctor **JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ**, apoderado judicial de los opositores **OLGA MARIA PACHECO PALLARES** y de **JOSE ANTONIO PAEZ YAÑEZ** al momento de descorrer el traslado del recurso, quien ratifica lo expuesto por este Despacho Judicial.

Queda claro que el apoderado de la parte actora, una vez que el comisionado resuelve acerca del recurso de reposición interpuesto por él contra la oposición presentada y concede la palabra a las partes, pide la palabra para interponer el recurso de apelación contra dicha providencia; recurso que como quedo sentado en el auto anterior se torna improcedente al no estar enlistado en el numeral 9 del artículo 321 del CGP.

No comparte esta operadora judicial la afirmación del recurrente en el sentido de ver afectado el debido proceso; al contrario, en defensa del derecho al debido proceso se tomó la decisión de inadmitir el recurso de apelación, pues no se puede validar actuaciones contrarias al ordenamiento procesal civil como las puestas de presente.

En efecto, no se puede consentir de una parte la falta de pericia con que actuó el apoderado de la parte demandante en la diligencia de secuestro, pues además de no alegar en debida forma sus inconformidades contra la decisión tomada por el funcionario comisionado ni dentro de la oportunidad correspondiente, no se cercioro que en el acta quedara consignada debidamente la actuación que se llevó a cabo, pues de haberlo hecho se habría percatado que en el acta no se indicó que el recurso de reposición fue interpuesto en subsidio del recurso de apelación como dice haberlo efectuado en su oportunidad, y de otra, los yerros cometidos por el comisionado, en especial para el caso en

estudio, al conceder una apelación que se antoja irregular e improcedente a la luz de las normas procesales en materia civil.

Por lo tanto, como ya se había anunciado, no se accederá a la revocatoria solicitada por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia se mantendrá el auto impugnado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de enero de 2021, por la motivación que precede.

SEGUNDO: En consecuencia, mantener el auto impugnado.

TERCERO: Una vez quede en firme esta providencia, devolver la actuación al funcionario remitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49273ee8189aaad46696575b622010f270e6a34cc28a5e97aab3c26b79efb24e

Documento generado en 15/02/2021 09:22:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, a efecto de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandado Carlos Emilio Picón Diaz en escrito que antecede, previas las siguientes consideraciones.

El proceso en mención correspondió por reparto a este Despacho para resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante Centro de Administracion y Recuperacion de Activos y uno de los demandados Carlos Emilio Picón Diaz, contra la sentencia proferida por escrito el día 18 de diciembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención.

Efectuado el estudio preliminar del recurso a efecto de su admisión, observó el Despacho con base los documentos contenidos en el expediente digital aportado por el A-quo, que los escritos por medio de los cuales los recurrentes interpusieron el recurso de apelación fueron recibidos en el correo institucional por fuera del horario laboral establecido en esta época de pandemia por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS 2020-218 del 1º de octubre de 2020, esto es después de las 5:00 PM; razón por la cual con auto del 8 de febrero del año que avanza, se rechazó de plano el recurso de apelación de la sentencia por extemporáneo.

Ahora, el apoderado del demandado señor Carlos Emilio Picón Diaz, en escrito que antecede solicita al Despacho que se corrija el acto irregular contenido en el auto del 8 de febrero de 2021, petición fincada en el hecho de que el grupo de abogados con el cual trabaja utiliza un correo oculto para verificar su envío, refiere que ese día envió dos correos al juzgado el primero a las 11:11 am que por

cuestiones de discordancia de horario en la plataforma Claro que utilizan aparece enviado a las 16:11 estando dentro del término de interposición del recurso, y otro enviado a las 5:00 pm a todos los sujetos procesales y al Juzgado en cumplimiento de lo ordenado en el articulo 78 numeral 14 del CGP.

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el apoderado en mención y visto que la decisión de rechazo del recurso se fundamentó en los documentos contenidos en el expediente electrónico enviado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, sin que en el aparezca la documentación que acredite lo indicado por el apoderado memorialista, por tanto habrá de requerirse al mentado juzgado para que verifique en la bandeja de entrada de su correo institucional lo aquí señalado por el memorialista y remita a este Despacho nuevamente el expediente electrónico y así poder determinar que en efecto le asiste razón al peticionario, y en aras de la garantía constitucional del debido proceso se ordene lo que en derecho corresponda. En este mismo sentido habrá de proceder respecto del otro recurrente.

Es de tener en cuenta, que en e auto que rechazo el recurso de apelación ya este Juzgado había llamado la atención del A-quo respecto a la manera incorrecto y desordenada como allegó el expediente electrónico, lo cual generó de entrada suma dificultad al momento de la revisión del mismo.

En consecuencia, previo a entrar a tomar una decisión frente a la solicitud de corrección del auto por el cual se rechazo el recurso de apelación en cuestión, se ordena **REQUERIR al Juzgado Promiscuo Municipal de Convención** para que verifique en la bandeja de entrada de su correo institucional lo aquí señalado por el memorialista y nos remita nuevamente el proceso completo objeto de apelación acatando las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura en torno al proceso digital y el índice electrónico, con el fin de verificar si efectivamente el recurso interpuesto por el apoderado del demandado Carlos Emilio Picón Diaz, fue presentado dentro del término de ley. En este mismo sentido habrá de proceder respecto del otro recurrente, a efectos de no cercenar ningún derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
caac0c2016c604e2169fd4b1b742e789171a0c5ab45eb64c0b7d3ad78706afb3

Documento generado en 15/02/2021 09:22:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad 54 498 31 53 002 2021 00010 00
Demandante: Jorge Haddad Meneses
Demandado: Camilo Andres Ramirez Numa
Auto: Admite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinte (2021)

Estando al Despacho la presente Demanda Declarativa de nulidad de contrato de promesa de compraventa para su admisión, se observa que la parte actora subsano los defectos de la demanda, la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por la ley.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda Declarativa de nulidad de contrato promovida por **JORGE HADDAD MENESES** en contra de **CAMILO ANDRES RAMIREZ NUMA.**

SEGUNDO: Darle el trámite del Proceso Verbal establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso (artículos 368 y ss).

TERCERO: Previo a decretar la medida cautelar de registro de la demanda en los folios de matricula inmobiliaria Nos. 270-63398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, 196-51590, 196-51587, 196-51589 y 196-51588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, se ordena a la parte demandante obre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2º del CGP, prestando caución a través de compañía de seguros por el valor equivalente al 20 % de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en la suma de $1.500.000.000.

CUARTO: ORDENAR notificar la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de 20 días a partir del siguiente a su notificación para ejercer el derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que antes de llegar a la audiencia inicial si a ello hay lugar, suministre al Despacho los correos electrónicos de los testigos toda vez que su intervención deberá efectuarse a través de la plataforma TEAMS o la que en su oportunidad determine el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor **RAFAEL EMILIO APONTE VALVERDE** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
467d2aa9ebfbc5999f8756235d78057402a6b29059f4888627594df6b16a0567

Documento generado en 15/02/2021 09:23:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica